



Recurso 503/2022 C.A. Principado de Asturias 25/2022

Resolución nº 660/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.A.M., en representación de ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA MARTÍN AG, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de suministro de *“Eficiencia energética en el alumbrado público exterior para la sustitución de luminarias LED en Los Campos Cancienes, Trasona y Las Vegas”*, expediente CYC/104/2021, convocado por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 2 de noviembre de 2021, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro de *“Eficiencia energética en el alumbrado público exterior para la sustitución de luminarias LED en Los Campos Cancienes, Trasona y Las Vegas”*, con un valor estimado de 853.953,38 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones, tras la apertura del archivo nº 3 y valoración de las ofertas, constatado un empate entre los tres licitadores que concurrieron a la licitación, y tras el requerimiento a los licitadores para la presentación de la documentación para la valoración de los criterios de desempate, la mesa de contratación en sesión de 27 de enero de 2022, acuerda excluir a las licitadoras GOYASTUR, S.L. y TELEGRADO, S.L. a consecuencia de la introducción en el archivo nº 2 de elementos correspondientes el archivo nº 3.

Tercero. Con fecha 17 de febrero de 2022, la mercantil GOYASTUR S.A. interpone recurso especial en materia de contratación, contra su exclusión y la adjudicación de este



contrato, estimado mediante resolución de este Tribunal nº 323/2022, de fecha 10 de marzo de 2022.

Cuarto. En fecha 17 de marzo de 2022, en cumplimiento de la resolución nº 323/2022, de 10 de marzo de 2022 y, una vez analizada la documentación presentada por las licitadoras para el desempate, la mesa de contratación propone la adjudicación del contrato a la licitadora GOYASTUR S.A. En fecha 31 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corvera acuerda la adjudicación del contrato a la citada mercantil.

Quinto. El 19 de abril de 2022, la licitadora ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA MARTÍN AG, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación a favor de la licitadora GOYASTUR, S.A.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCPS), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 22 de abril de 2022.

Séptimo. Con fecha 26 de abril de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiendo presentado alegaciones la mercantil GOYASTUR, S.A., en las que se opone a la estimación del recurso.

Octavo. Con fecha 4 de mayo de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el convenio de celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de adjudicación, susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica, licitadora en el procedimiento de contratación, que no resulta adjudicataria, en virtud del acuerdo que ahora impugna pero que ha obtenido la misma puntuación final en la clasificación de ofertas que la adjudicataria y, por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 LCSP), ya que una eventual estimación del recurso, le concedería claras opciones de ser adjudicataria del contrato.

Quinto. En relación con el plazo para la interposición del recurso, el recurrente lo interpuso dentro de plazo, conforme al artículo 50.1.d) LCSP.

Sexto. La mercantil recurrente esgrime como fundamento de su impugnación la existencia de infracción del principio de libre competencia y de igualdad de trato y, en concreto del artículo 70 LCSP, señalando al efecto que:



“1. Redacción del proyecto.

Tal como consta en el documento ‘ANEXO II PPT.pdf’, unido al PLIEGO DE CONDICIONES, el proyecto se redactó por la empresa LOFER INGENIEROS, S.L., y aparece firmado por D. P.L.F., Ingeniero Técnico Industrial y Grado en Ingeniería Eléctrica. Colegiado nº 3.416. Advertir que ‘LOPER’ es el acrónimo de L.F.

2. Integración de D. P.L.F. en la empresa licitadora GOYASTUR, S.A. Siendo cierto que en el Registro Mercantil no figura, a fecha de hoy, D. P.L.F. como integrante de la Administración de la mercantil GOYASTUR, S.A., se puede comprobar la relación laboral o mercantil que mantiene D. P.L.F. y la licitadora GOYASTUR, S.A.

En efecto, sin ánimo de ser exhaustivos, y ante la imposibilidad que tiene quien suscribe de conocer el tipo de contrato que mantiene D. P.L.F. en GOYASTUR, S.A., se comprueba, y es público y notorio que los propios medios de comunicación e incluso Administraciones, vienen identificando y relacionando estrechamente a D. P.L.F. con GOYASTUR, S.A., teniendo cargo de relevancia y de representación en dicha sociedad y así se comprueba en:

a) Información EMPRESIA. Apoderado de GOYASTUR S.A.

Se comprueba que ha figurado como APODERADO de la empresa GOYASTUR, S.A., desde 25/11/2009 a 23/06/2014. Se adjunta impresión pantalla como documento 1.

b) Diario EL COMERCIO. Informa sobre noticias de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIJÓN, y señala que el ‘comité ejecutivo’ está integrado, entre otros ‘por P.L.F. (Goyastur)’. Se adjunta como documento 2.

c) CÁMARA DE GIJÓN. Informe de Gobierno Corporativo 2019. Se identifica en el punto 5.1.3 ‘Vocales en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria’ a D. P.L.F. y se dice que representa a la empresa GOYASTUR, S.A. (página 15 del documento). Se adjunta como documento 3.

d) CÁMARA DE GIJÓN. Informe de Gobierno Corporativo 2020. Se identifica en el punto 5.1.3 ‘Vocales en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria’ a D.



P.L.F. y se dice que representa a la empresa GOYASTUR, S.A. (página 13 del documento). Se adjunta como documento 4.

e) CÁMARA DE GIJÓN. Informe de Gobierno Corporativo 2021. Se identifica en el punto 5.1.3 'Vocales en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria' a D. P.L.F. y se dice que representa a la empresa GOYASTUR, S.A. (página 18 del documento). Se adjunta como documento 5.

f) Búsqueda en Google de la entidad Lofer Ingenieros.

Donde se especifica que el móvil que facilita el Sr L.F. es el mismo que el de la entidad LOFER INGENIEROS Se adjunta como documento 6.

g) Entrevista del Sr L.F. en la cadena Ser. No aportamos el audio, para no incrementar el peso informático del presente escrito.

3. Quien suscribe no puede aportar, porque no le consta, la participación de D. P.L.F. (insistimos, autor del Proyecto) en la ejecución de este mismo proyecto que ahora se adjudica a GOYASTUR, S.A., dado que tal información, entendemos, debería figurar en el documento confidencial presentado por la empresa. Ahora bien, ese Tribunal al que me dirijo tiene competencia para solicitar tal documento a efectos de comprobación de lo que acabamos de comentar. Sin ninguna duda, no es un tema baladí y, ante la importancia de esta relación laboral y/o mercantil y de representación "autor del proyecto-ejecutor de obra", interesa a esta parte que, guardando la confidencialidad que se crea oportuno, el propio Tribunal pueda acceder a esta información.

(...) queda totalmente probada la relación laboral y/o mercantil y de representación entre el autor del Proyecto de esta contratación y la empresa que ha resultado adjudicataria.

No es necesario insistir en la más que segura aportación de datos, información y conocimiento directo que se realiza por parte del autor del proyecto a la empresa adjudicataria.



Siendo así, existe un evidente trato privilegiado hacia GOYASTUR, S.A., empresa que elude la libre concurrencia necesaria en estos contratos, al contar con una información directa y concreta de la que no disponen las otras empresas que concurren al concurso.

(....)

se adivina que nos encontramos más que ante un tema jurídico, ante una cuestión de hecho, totalmente probada y demostrada, como es la participación directa del autor del proyecto en el estudio, desarrollo y presentación de la oferta presentada por otra empresa, en la que él es trabajador y representante de esa empresa ante un organismo de tanta importancia y prestigio como lo es la CÁMARA DE COMERCIO DE GIJÓN.

(...)

lo cierto es que parece haberse obviado esta circunstancia presentando la oferta técnica otra empresa en la que el propio redactor del proyecto es una figura representativa, hasta el punto de encarnar a GOYASTUR, S.A. en la CÁMARA DE COMERCIO DE GIJÓN.

Por tanto, la conclusión es que, ante la imposibilidad de acudir a licitación con el nombre de LOFER INGENIEROS, S.L. (al ser la redactora del proyecto, firmado por su empleado D. P.L.F.), se ha decidido acudir a través de GOYASTUR, S.A., pero en ambas empresas participa directamente D. P.L.F.

Sin ninguna duda, este hecho expuesto debe exigir una comprobación certera y eficaz por parte de la Administración adjudicadora, a los efectos de proteger al resto de los licitadores, ya que la participación de una empresa en la que se incorpora el redactor del proyecto, puede provocar restricciones a la libre concurrencia, además de suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresa (SIC) licitadoras".

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo, sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Séptimo. Para resolver la cuestión suscitada, esto es, si las circunstancias expuestas atribuyen a la adjudicataria una situación de ventaja competitiva con respecto a las demás licitadoras, contraria a los principios de igualdad de trato, transparencia y no



discriminación, hay que reseñar, con carácter previo, lo que de manera tajante advierte en su escrito de alegaciones la empresa GOYASTUR, S.L.:

“Es absolutamente falso que dicha persona tenga participación alguna en el accionariado de mi mandante o posea poder de dirección o decisión dentro de la empresa. Ello sin que la proposición por esta de su persona en la Cámara de Comercio suponga nada al respecto, esta proposición se hace en virtud de sus cualidades profesionales y puede recaer sobre cualquier persona mediante una mera proposición o designación”.

Por otra parte, el recurrente no presenta una prueba suficiente y concluyente de lo que alega, aportando informaciones periodísticas e información que ha extraído del buscador “Google”, como así se reconoce en el recurso, así como deducciones “apriorísticas”.

Tampoco la recurrente expone la manera en que las ventajas alegadas por haber redactado el proyecto de obra redundan de forma ilícita en la valoración de la oferta de la adjudicataria ni se expone de manera racional y convincente en qué beneficia en concreto a la adjudicataria en detrimento de la recurrente el que una persona perteneciente a la plantilla de GOYASTUR haya formado parte de la empresa que elaboró el proyecto.

A estos efectos, téngase en cuenta que aunque este contrato tiene como base el proyecto en controversia, estamos, como señala la cláusula 3 del PCAP, ante un contrato mixto de suministros y obras, en el que tiene carácter preponderante los suministros orientados a cumplir el objeto del contrato que es la renovación de parte de las instalaciones de alumbrado exterior en municipio de Corvera de Asturias para mejorar la eficiencia energética, reducir los niveles de emisión de CO₂, disminuir la contaminación lumínica, así como adecuar y legalizar las instalaciones según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

No obstante lo anterior, puesto que en el recurso se alega la infracción del artículo 70 LCSP, procede hacer las siguientes consideraciones generales al respecto. El citado artículo dispone:



“El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y /as empresas a e//as vinculadas, entendiéndose por tales /as que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato”.

La redacción del artículo 70 LCSP difiere de sus precedentes inmediatos; así el artículo 56.1 del derogado TRLCSP, señalaba que:

“(...) no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”.

Procede traer a colación lo dispuesto por este Tribunal en resolución nº 12/2020, de 9 de enero:

“(...) Siguiendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, la LCSP contiene, en este punto, una regulación más extensa que la recogida en el artículo 56 del derogado TRLCSP, dirigida a ampliar las actuaciones que necesariamente debe realizar el órgano de contratación para verificar que la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato puede distorsionar los principios de concurrencia e igualdad de trato, de tal forma que sólo deberá acordar la exclusión del licitador cuando quede demostrado que su participación puede falsear la concurrencia y cuando no haya otro modo de garantizar la igualdad de trato. Por tanto, la nueva regulación ya no parte, como regla general, de la imposibilidad de participar en la licitación en los casos descritos, sino que dicha participación se admite, en principio, siendo la exclusión excepcional, y procedente sólo



cuando quede demostrado que esa participación o asesoramiento previo del licitador falsea la concurrencia y vulnera el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Bajo la anterior premisa, el artículo 70.1 exige al órgano de contratación la adopción de medidas activas para verificar si procede la exclusión, que solo procede cuando no haya otro modo de garantizar los principios de concurrencia e igualdad de trato. (...)

Como se ha indicado, la mera participación o el asesoramiento en la preparación del contrato no implica la exclusión del licitador, pues ésta deberá evitarse, si lo permiten los principios de concurrencia e igualdad de trato, mediante la adopción por el órgano de contratación de medidas adecuadas al afecto, entre las que se incluyen “la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación o en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas”.

Por otra parte, ya este Tribunal en resolución nº 34/2010, de 23 de diciembre, interpretando el entonces vigente artículo 45.1 de la LCSP 2007, afirmaba que:

“(....) para que resulte procedente la exclusión acordada en el expediente de referencia, debe cumplirse necesariamente una doble condición, tal y como señala la recurrente en sus alegaciones, que la empresa hubiera “participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato”, y además que “dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”.

Asimismo, como hemos señalado en nuestra resolución nº 527/2013: *“Parece lógico entender que la situación de privilegio de la que disfruta la empresa que ha participado en la redacción de los documentos preparatorios de un contrato desaparece si se ponen a disposición de todos los demás licitadores los documentos elaborados por la empresa en cuestión, de tal forma que una (la empresa que ha participado directa o indirectamente en la redacción de tales documentos preparatorios) y otros (el resto de licitadores) compartan el mismo grado de conocimiento sobre el objeto del posterior contrato. En otras palabras, dicha doctrina tiene pleno sentido cuando la situación de conocimiento*



privilegiado de la empresa que ha participado en la elaboración de la documentación preparatoria del contrato se agota en dichos documentos”.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2013, confirmando el criterio anteriormente expuesto e interpretando el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 30/2007 (actual artículo 70 LCSP), que si bien, la previa adjudicación a una empresa de un contrato que constituye un claro precedente de la licitación litigiosa otorga a dicha empresa una situación de conocimiento privilegiado frente a las demás licitadoras, dicha situación de privilegio desaparecería si se pusiese a disposición del resto de licitadoras la documentación elaborada por dicha empresa, pues *“de este modo desaparecería la denunciada situación de privilegio y se evitaría que, por haber sido adjudicataria de un contrato (la empresa en cuestión) quedase automáticamente impedida de participar en cualquier otra contratación pública relativa al mismo bien, finalidad no buscada por la norma y que produciría una discriminación en contra de la demandada”.*

Pues bien, expuesta la doctrina sentada en la materia, debemos establecer como primera precisión que, el hecho de que el anexo II del PPT *“PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR PARA LA SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS EXISTENTES POR LUMINARIAS LED EN LOS CAMPOS, CANCIENES, TRASONA Y LAS VEGAS, CONCEJO DE CORVERA. PRINCIPADO DE ASTURIAS”* se haya publicado y puesto a disposición de todos los licitadores, excluiría, en principio, la hipotética situación de ventaja competitiva de la adjudicataria.

Ahora bien, como también ha señalado este Tribunal, resulta necesario analizar las concretas circunstancias concurrentes para valorar si ha existido o no un falseamiento de la competencia o limitación o desconocimiento del principio de libre concurrencia, colocando a una empresa en una situación de privilegio respecto del resto de posibles licitadores, análisis en el que resulta imprescindible tomar en consideración lo manifestado por el órgano de contratación así como las alegaciones realizadas por la mercantil a la que se le atribuya tal posición de privilegio.

Para ello, debemos analizar si en el supuesto que nos ocupa concurren las dos condiciones que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 LCPS impedirían la participación de una empresa en la licitación, esto es, la participación en la elaboración



de las especificaciones o de los documentos preparatorios del contrato y que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

En cuanto al primero de los mencionados requisitos, queda acreditado que el redactor del proyecto del anexo II del PPT es el ingeniero colegiado D. P.L.F.; sin embargo, no queda acreditado que dicho profesional tenga una posición de dirección en la empresa a la que se le atribuye una situación de privilegio.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo, señala con relación al documento confidencial al que se refiere la recurrente:

“(...) Al referirse a la “confidencialidad” entendemos que únicamente puede hacer referencia a los criterios subjetivos incorporados en el archivo 2 “DOCUMENTACIÓN CRITERIOS SUBJETIVOS”.

Analizado el archivo presentado por la entidad GOYASTUR S.A, no consta que el mismo figure firmado por el profesional referido, únicamente se hace mención al mismo en el listado de recursos humanos vinculados al contrato (pag 55 de la Memoria Técnica). (...)”

Debemos tener en cuenta que el precepto citado es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella (por todas, resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016), de forma que no resulta procedente aplicar la incompatibilidad que establece el artículo 70 LCSP respecto de una persona, que pudiendo tener relación laboral con la adjudicataria, no es en puridad *“la empresa que hubiera participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubiera asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación”*.

En el informe 9/2017, de 17 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Valencia, se examinó la aplicación de la incompatibilidad del artículo 70.1 de la LCSP respecto del gerente de un subcontratista del contratista principal, adjudicatario de un contrato de consultoría para elaborar un estudio económico para el proyecto de explotación de un Ayuntamiento, y se afirmó lo siguiente:



“Como bien ha expresado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en varias ocasiones, el precepto anterior exige dos condiciones para impedir la participación de una empresa en una licitación, la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras. Hay que tener en cuenta que es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella’. (Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016).

En el caso sometido a consulta por el Ayuntamiento, una primera conclusión que debe extraerse de dicho precepto es que la participación de una persona en uno de los estudios previos para la contratación sólo causaría su incompatibilidad para participar en la licitación en el supuesto de que dicha circunstancia pueda suponer un trato privilegiado respecto al resto de empresas licitadoras, ya que es imposible o al menos muy improbable que en el contexto descrito en la consulta tal participación pueda por sí sola provocar una restricción de la libre concurrencia. Por otra parte, es necesario advertir que dicho precepto se refiere a que una misma empresa participe en la preparación de la contratación y en su licitación, circunstancia que no se da en el caso sometido a consulta puesto que no es la empresa consultora adjudicataria del estudio previo, ni tampoco el subcontratista que realizó parte del estudio, quienes se presentan a la licitación del contrato. Por tanto, de acuerdo con el criterio del TACRC antes expuesto, según el cual no debe extenderse la aplicación del artículo 56.1 del TRLCSP a supuestos distintos de los expresados en él, ha de advertirse que la situación descrita en la consulta no se corresponde exactamente con la prevista en dicho artículo”.

En segundo lugar, como hemos visto, el artículo 70.1 de la LCSP no determina una exclusión automática de aquellos licitadores que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, o que hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento, sino que supeditan dicha exclusión a la circunstancia de que tal participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado respecto de las restantes empresas licitadoras.

Examinado el expediente administrativo podemos afirmar que no existen indicios racionales que permitan apreciar la existencia de ventaja competitiva de la adjudicataria con respecto al resto de los licitadores, ventaja que por otra parte, la recurrente no ha concretado.

En efecto, resulta del informe técnico de valoración de criterios subjetivos de fecha 20 de diciembre de 2021, que las tres licitadoras que concurrieron al procedimiento obtuvieron los mismos puntos en los distintos criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor, obteniendo las tres licitadoras 27 puntos en el criterio “*Memoria*”, 13 puntos en el criterio “*Materiales*” y 2,5 puntos en el criterio “*Integración arquitectónica*”.

Asimismo, tras la apertura del archivo 3 —criterios objetivos de valoración—, se obtiene un triple empate a dirimir de acuerdo con los criterios fijados en la cláusula 16 PCAP.

Por otra parte, en el informe técnico de fecha 21 de abril de 2022 que se cita en el informe preceptivo del órgano de contratación, se indica que:

“(...) El Proyecto describe unas obras sencillas, tanto desde el punto de vista técnico como de ejecución, las cuales consisten básicamente en la sustitución de las luminarias existentes por luminarias led. Los licitadores admitidos disponen de la solvencia técnica necesaria para el suministro y la instalación de los citados equipos, así como para la legalización de las instalaciones.

Todos los licitadores han tenido disponible un Proyecto, que referencia física y técnicamente las luminarias existentes a sustituir y define las especificaciones técnicas de las nuevas luminarias, o sus equivalentes, el cual pudo ser contrastado en campo por los mismos, aunque, dada su sencillez, no fuese necesaria la visita a las instalaciones.

El plazo dado para la presentación de las ofertas ha sido el legalmente establecido para esta tipología de contrato, y por tanto suficiente para el estudio en detalle de las actuaciones a ejecutar. (...)

El redactor del proyecto no ha gozado de ninguna ventaja competitiva en relación al resto de licitadores, por estar toda la información necesaria para la ejecución contenida en el Proyecto que ha estado a disposición de todos los licitadores y ser está sencilla.



Todos los licitadores han dispuesto de las mismas oportunidades para visitar las instalaciones y ubicaciones del Proyecto; formular el contenido de sus ofertas, al ser el plazo para la licitación suficiente para el estudio del proyecto, la solicitud de ofertas a proveedores, el cálculo de los costes y rendimientos y la emisión de la oferta”.

En definitiva, la situación de ventaja o privilegio de la empresa adjudicataria en relación al conjunto de los licitadores, que se afirma de forma abstracta por la empresa recurrente, en ningún caso resulta acreditada.

Por tanto, en el supuesto examinado no se puede presumir racionalmente que exista un trato de privilegio respecto de la empresa adjudicataria; en consecuencia, procede por tanto la desestimación de este recurso y confirmar el acuerdo de adjudicación del contrato que se impugna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.L.A.M., en representación de ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA MARTÍN AG, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de suministro de “*Eficiencia energética en el alumbrado público exterior para la sustitución de luminarias LED en Los Campos Cancienes, Trasona y Las Vegas*”, expediente CYC/104/2021, convocado por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.